



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho **del señor Juez el presente proceso.**
Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 760013105-004-2017-00046-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MONTERO
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM	EMILIANO FAJARDO CALAMBAS (Q.E.P.D)
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	RELEVA- DESIGNA NUEVO CURADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733

Se tiene que mediante Auto No. 2178 del 21 de septiembre de 2023, notificado en Estados Electrónicos del 22 de septiembre de 2023, se designó como Curador Ad-Litem, de los herederos indeterminados del señor **EMILIANO FAJARDO CALAMBAS (Q.E.P.D)**, al Dr. **CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO**, sin embargo, el mismo mediante memorial del 13 de octubre del año en curso, manifestó su imposibilidad de aceptar argumentando tener más de 5 procesos.

Por lo anterior, se **RELEVA**, al Dr. **CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO**, y en su lugar se designa al Dr. **CARLOS ANDRÉS GALLARDO HOYOS**, identificado con C.C 1.006.323.772 y T.P 406.645 del Consejo Superior de la Judicatura, de

conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Reiterando que, si bien el numeral 7° del precitado artículo, establece que el cargo de curador será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio, y que dicha expresión fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014, no es óbice, para que pueda ser reconocido por el Juez, unos gastos de curaduría que corresponden a los gastos que se generan en el desarrollo de la labor del curador y que deben ser sufragados por la parte interesada.

Lo anterior, en los términos de la Sentencia C-159 de 1999, adicional al hecho de que si bien el Código General del Proceso, dispuso la gratuidad del servicio, y por ende exonera la posibilidad del pago de honorarios al curador, en ninguno de sus apartes impide que se puedan fijar gastos.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1655 del 24 de julio de 2023 notificado el 25 de julio del mismo año, así como en el Auto 2178 del 21 de septiembre de 2023 notificado el 22 de septiembre de 2023, se requirió al **Dr. URIEL CARABALI LARRAHONDO**, quien actúa como apoderado del señor **EMILIANO FAJARDO CALAMBAS (Q.E.P.D)**, para que informara si tenía conocimiento acerca de los herederos determinados que deben comparecer a este proceso y ratificara el poder con los mismos, y que a la fecha no se observa pronunciamiento alguno, este Despacho trae a colación lo señalado en el Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada **o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.***

*Si el demandante **o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.***

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al Dr. **CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.323.772 y Tarjeta Profesional 406.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados del señor **EMILIANO FAJARDO CALAMBAS** (Q.E.P.D.), conforme lo expuesto en la parte motiva del Auto.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE, en favor del Dr. **CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS**, de condiciones civiles señaladas, y a cargo de la parte demandante. Debiendo rendir cuentas el curador al final de su gestión.

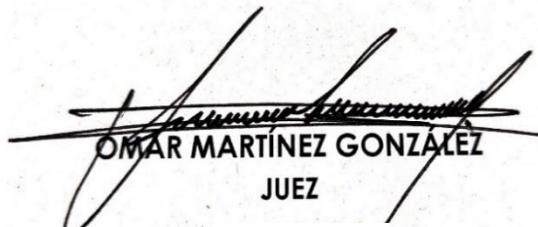
TERCERO: COMUNÍQUESE al correo electrónico Gallardo3609@gmail.com la presente providencia, para que dentro de los **Cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR, al Dr. **URIEL CARABALI LARRAHONDO**, que de no concurrir al presente proceso para lo requerido y en la fecha y hora en que se cite nuevamente para las diligencias del artículo 77 y 80 del C.P.T y la SS, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

M.A.G


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de 2023

En Estado No.137 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA